



**JUICIO ELECTORAL EN EL REGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/20/2023

**ACTOR:** TOMAS ENRIQUE BARCELOS LÓPEZ Y OTROS.

**TERCEROS INTERESADOS.** RAFAEL GUADALUPE GARCÍA ARAGÓN Y OTROS<sup>1</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA MARÍA SOLA, OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**VISTOS** para resolver el medio de impugnación de referencia, intentado por **Tomas Enrique Barcelos López, Jaciel Santiago Venegas, Rafael Martínez Venegas, Omar Merino Méndez, Zoilo Magencio Venegas Cruz, y Felisa Felipa Venegas Vengas**, quienes promueven por propio derecho, ciudadanos Indígenas de la Comunidad Santa Rosa Matagallinas , Perteneciente al Municipio de Santa María Sola de Vega, Oaxaca, mediante el cual impugna la expedición de la convocatoria para la elección extraordinaria la cual no está a justada a su sistema electoral del municipio en cita.

---

<sup>1</sup> Rafael Guadalupe García Aragón, Patricia Juárez Naranjo, Guadalupe Vásquez Ruiz, Alejandra Esperanza Santos García, Mariano García Naranjos y Daniel Vásquez García.

## R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-393/2022.** El veinticinco de marzo, se identificó el método de elección de Santa María Sola, en el que se colige que su elección se realiza entre los meses de noviembre y diciembre.

**2. Acta de sesión extraordinaria para la elección de las autoridades.** El pasado diecinueve de enero del año en curso se llevo a cabo la sesión extraordinaria en el que entre otras cosas se aprobó por mayoría de votos la convocatoria para la elección extraordinaria, lo que motivo a los actores a presentar el presente medio de impugnación.

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, JDCl/20/2023.**

**1. Presentación de demanda.** El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, el escrito de demanda, signado por **Tomas Enrique Barcelos López, Jaciel Santiago Venegas, Rafael Martínez Venegas, Omar Merino Méndez, Zoilo Magencio Venegas Cruz, y Felisa Felipa Venegas Vengas**, quienes promueven por propio derecho, ciudadanos Indígenas de la Comunidad Santa Rosa Matagallinas , Perteneciente al Municipio de Santa María Sola de Vega, Oaxaca, mediante el cual impugna la expedición de la convocatoria para la elección extraordinaria la cual no está ajustada a su sistema electoral del municipio en cita.

**2. Radicación del medio de impugnación.** Mediante cuerdo de veinticinco de enero del año que transcurre este Tribunal radico el



presente medio de impugnación, en el que se ordenó realizar el trámite de publicidad correspondiente y se requirió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca diversa información respecto a lo aducido por los actores en el presente Juicio Ciudadano Indígena.

**3. Escrito de desistimiento por parte de los y la actora en el presente medio de impugnación.** El pasado veintiséis de enero los y la actora en el presente medio de impugnación presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal el escrito en donde se desisten del presente medio de impugnación, derivado de lo anterior este tribunal señaló fecha y hora para ratificar dicho escrito de desistimiento.

**4. Diligencia de ratificación.** Con fecha **treinta de enero de enero de dos mil veintitrés**, los y la actores en el presente medio de impugnación **comparecieron** ante este Tribunal, en el que manifestaron expresamente desistirse de su escrito de demanda presentada el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, ante este Tribunal Electoral, esto para que surta todos los efectos legales a que haya lugar.

**5. Propuesta de desechamiento y fecha de sesión pública.** Por auto de treinta de enero del presente año, se tuvo a los y a la actora desistiéndose del juicio, por lo que la Magistrada Presidenta, formuló la propuesta de desechamiento del presente medio de impugnación; además, señaló las doce horas del día hoy, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y;

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 88, 89 inciso a) y 91, de la Ley de Medios Local.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por aquellos que consideren vulnerados sus derechos político electorales.

### **SEGUNDO. Desechamiento del medio de impugnación por desistimiento.**

Si bien es verdad que, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley de Medios, es indispensable la instancia de parte agraviada; **también es cierto** que si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita una sentencia de fondo, **el promovente expresa su voluntad de desistirse** del medio de impugnación que inició con la presentación de la demanda, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

Acorde a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, numeral 2, de la Ley de Medios, se debe realizar un **examen preferente** de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

Así, analizadas las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de improcedencia prevista**



en el inciso e), numeral 1, del artículo 10<sup>2</sup>, en relación con el inciso a), del artículo 11<sup>3</sup>, de la Ley de Medios, **consistente en que el medio de impugnación resulte notoriamente improcedente derivado de una disposición contenida en la citada Ley, como lo es que el promovente se desista expresamente por escrito.**

Se afirma lo anterior toda vez que analizado el sumario, se advierte que:

Mediante proveído de **veintiséis de enero de dos mil veintitrés**, al dar cuenta con el escrito de desistimiento del presente medio de impugnación fechado el pasado **treinta de enero de dos mil veintitrés**, rubricado por el actor, con fundamento en el párrafo 1, inciso a), del artículo 11, de la Ley de Medios, este Tribunal señaló fecha y hora para que en diligencia formal el actor ratificara ante este Tribunal el escrito de referencia.

Acorde a lo anterior, el **treinta de enero de dos mil veintitrés**, tanto la Magistrada Presidenta, así como el Encargado de Despacho de la Secretaría de este Tribunal, se llevó a cabo la **diligencia de comparecencia** de las y la acorta en el presente medio de impugnación ratificaron su escrito de desistimiento respecto al escrito de demanda presentada el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, ante este Tribunal Electoral.

En consecuencia, **lo procedente es desechar de plano el presente medio de impugnación**, al actualizarse la causal de

---

<sup>2</sup> Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando: ...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano

<sup>3</sup> Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito, en cuyo caso, el Magistrado Suplente Instructor requerirá la ratificación del escrito; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento;

improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

**TERCERO. Notifíquese personalmente** a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el medio de impugnación, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente **concluido**.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral<sup>4</sup> y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral<sup>5</sup>; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>6</sup>, Encargado de Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

---

<sup>4</sup> En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la que se designó al licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como funcionario habilitado en funciones de Magistrado Electoral

<sup>5</sup> En términos de la sesión privada de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, en la que se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como funcionaria habilitada en funciones de Magistrada Electoral.

<sup>6</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.